Núm. 54 Martes 4 de Marzo de 1890 (35 céntimos)

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 1.° de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 462

SECCIÓN DE FOMENTO.—AGRICULTURA

COMISION PROVINCIAL
DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Circular

Por el art. 7.° de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, se dispone que, para plantar viñas en España y sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito dirigido al Alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa, acompañando á ambos la certificación de que los sarmientos y barbados no proceden de comarca infestada por dicha plaga. Además se previene que en las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un registro de las plantaciones de vides que se efectúen en los respectivos términos municipales en el cual debe anotarse el lugar de la plantación, el número, clase y procedencia de las cepas y el nombre del dueño, aparcero ó arrendatario.

Como complemento de las anteriores medidas, y en virtud de la autorización que el art. 5.° de la citada ley concedió al Gobierno de S. M. por Real orden de 30 de Julio del mismo año se prohibió la importación de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto aun cuando se importe como leña ó combustible, así como todo género de árboles, arbustos y cualquiera otras plantas vivas procedentes de región invadida por la filoxera; disponiendo por último, que cuando en las fronteras ó en el interior del Reino sean descubiertos dichos efectos, cuya importación estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados, sin perjuicio de exigir á los contraventores la responsabilidad consiguiente.

Al recordar muy especialmente á los Sres. Alcaldes y á los viticultores de esta provincia las prescripciones legales anteriormente indicadas, debo igualmente prevenirles, que del más exacto y puntual cumplimiento de aquellas depende principalmente la salvación del país, puesto que la plaga filoxérica ha invadido ya nuestra provincia en el límite de la de Barcelona en los pueblos de Arbós y San Jaime dels Domenys pertenecientes al partido de Vendrell, si bien han sido destruidos los primeros focos descubiertos; pero como á primeros de Noviembre próximo venidero vá á empezarse nuevamente la campaña para investigar la 1.ª y 2.ª línea, y si no se trata de destruir el insecto, se verá la provincia en un breve plazo sumida en la más espantosa miseria. Ante una perspectiva tan triste y un peligro tan inminente, cuantas medidas de precaución se adopten para evitar la invasión de la plaga ó por lo menos contener su marcha destructora, serán pocas y de escaso valor comparadas con la importancia de nuestra riqueza vitícola.

Próxima la época en que suelen hacerse en esta provincia las plantaciones, es indispensable que los Alcaldes por sí mismos y por medio de sus delegados, ejerzan una constante y minuciosa vigilancia en los términos de su jurisdicción, no permitiendo bajo ningún concepto que se planten vides ni otros árboles cuya procedencia del país libre de la filoxera no resulte plenamente comprobada. Y con el fin de que este importantísimo servicio se cumpla con la regularidad y eficacia debidas; he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Nadie absolutamente podrá plantar viñas en el territorio de esta provincia sin preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde de la localidad y á la Comisión de defensa contra la filoxera y sin que deje de acompañarse certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca española infestada por la filoxera, teniendo en cuenta que las provincias de Gerona, Barcelona, Málaga, Córdoba, Granada, Almería, León, Salamanca, Zamora, Orense y Pontevedra se encuentran comprendidos en este caso.

2.ª Cuando los sarmientos, púas ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y éstas se hallen enclavadas en el mismo término en que se trate de verificar la plantación, no será necesario la presentación del certificado de procedencia; pero en ningún caso podrá escusarse de dar el aviso verbal ó por escrito al Alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa, conforme á lo establecido en la disposición que sigue.

3.ª Todos los viticultores, sin distinción de clase, que traten de hacer plantaciones por pequeñas que sean, al comunicarlo al Alcalde de la localidad y á la Comisión provincial de defensa, además de la presentación del certificado de procedencia, cuando los sarmientos ó barbados procedan de distinto término, manifestarán igualmente el lugar de la plantación, el número y procedencia de las cepas y el nombre del dueño, aparcero ó arrendatario.

4.ª En las Secretarías de los Ayuntamientos, se llevará con toda seguridad y exactitud el libro registro de las plantaciones de vides que se hagan en los respectivos términos municipales, de modo que en él se anoten las noticias á que se refiere la disposición anterior y con sujeción al adjunto modelo.

5.ª Siempre que algún viticultor trate de extraer sarmientos, barbados ó plantas vivas de cualquier especie de una localidad para conducirlos á otra, los Alcaldes, á petición del interesado, expedirán el correspondiente certificado de procedencia.

6.ª Todos los Alcaldes cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que en los términos municipales de su jurisdicción no se haga ninguna plantación de vides sin cumplir previamente los requisitos de que se ha hecho mérito y de que manifiesten á la vez si las plantaciones se efectúan en terrenos vírgenes ó si se reconstituyen viñedos viejos ó destruídos por otras causas; y á este efecto encargarán muy especialmente á los guardas rurales y demás dependientes de su Autoridad que vigilen constantemente y denuncien cualquier abuso que observen, con el fin de aplicar á los infractores el oportuno correctivo.

7.ª Además de las multas que los Alcaldes puedan imponer á los infractores con arreglo á las facultades que concede la ley Municipal á los Ayuntamientos, cuando en las Aduanas y estaciones de Ferrocarriles se presentasen cualquiera de los efectos cuya importación está prohibida, como son sarmientos, barbados, púas y cuanto haya servido para el cultivo de la vid, aunque se importase como leña ó combustible, así como todo género de árboles, arbustos y plantas vivas de todas clases, serán inmediata-

mente quemados; lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos y despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos sin haberse verificado la presentación de los mismos, se impondrá al contraventor además del tanto por ciento que prevengan las ordenanzas de Aduanas para hechos análogos una multa de 50 á 500 pesetas según la gravedad del caso, á tenor del art. 16 de la ley de defensa contra la filoxera ya citada, y cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados, sean éstos aprehendidos dentro de la provincia, deberá aplicarse el caso de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximun de la multa.

8.ª Para que los sarmientos, barbados y demás efectos mencionados puedan trasportarse por el interior de la provincia y de unas á otras localidades, es indispensable que sus conductores vayan provistos del certificado de procedencia, debiendo mostrar este documento cuantas veces se lo exijan la guardia civil, los carabineros, los funcionarios de Aduanas, los Alcaldes y demás agentes de mi autoridad, inutilizándose por medio del fuego aquellos de dichos efectos que carezcan del expresado requisito ó que procedan de pais invadido por la filoxera.

9.ª Mensualmente y sin escusa ni pretexto de ningún género todos los Alcaldes remitirán á este Gobierno un estado comprensivo de todas las plantaciones de vides efectuadas durante el mismo en sus términos municipales, ó negativo en su caso, arreglado al modelo citado en la regla 4.ª; cuyos datos podrán obtenerse fácilmente de los libros registros que como ya se ha dicho deben llevarse en las Secretarías de los Ayuntamientos, según lo prevenido en la disposición mencionada para que la Comisión provincial de defensa pueda hacer las anotaciones consiguientes.

10. Con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia de las disposiciones contenidas en esta circular, se insertará la misma tres días consecutivos en el *Boletin oficial* de la provincia y además en los días 1.° de cada mes hasta Abril próximo, y los Sres. Alcaldes cuidarán de que llegue á conocimiento de los viticultores, publicando los bandos que estimen convenientes.

11. Considerando que se trata de un servicio de vital importancia y reconocido interés para el porvenir de la viticultura, principal fuente de la riqueza de esta provincia y que en este como en todos los asuntos que se relacionen con el fomento y desarrollo de los intereses materiales de la provincia, en los cuales estoy decidido á fijar mi preferente atención, exigiré sin contemplación de ningún género la consiguiente responsabilidad á los que por apatía ó abandono constituyan un obstáculo para la realización de tan patrióticos fines.

Por último, encargo á los señores Alcaldes que de quedar enterados se sirvan comunicarme el oportuno aviso, dándome igualmente cuenta de las medidas que con tal motivo se adopten.

Tarragona 23 de Octubre de 1889. —El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Partido judicial de...... **Distrito municipal de......**

Relación de los propietarios, aparceros ó arrendatarios que durante el mes de la fecha han hecho plantaciones de cepas del pais y americanas en sus propiedades. (1)

Nombres de los propietarios, aparceros ó arrendatarios	*Número de cepas plantadas*		Paraje donde se ha efectuado la plantación	*Procedencia de las vides*		Observaciones
	Del país	Americanas		Del país	Americanas	

(1) Sirve de modelo para el registro que se cita en la regla 4.ª de la circular de 23 Octubre 1889.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 463

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA — Día 28 de Febrero de 1890

AÑO ECONÓMICO DE 1889 Á 1890

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	PRESUPUESTO autorizado.	OPERACIONES realizadas	DIFERENCIAS En más — Pesetas.	DIFERENCIAS En ménos. — Pesetas.
1 Rentas	536'47	"	"	536'47
2 Portazgos y barcajes	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"	"
4 Repartimiento	804.000'00	116.452'03	"	687.547'97
5 Instrucción pública	"	"	"	"
6 Beneficencia	10.733'33	1.430'00	"	9.303'33
7 Ingresos extraordinarios	"	"	"	"
8 Arbitrios especiales	89.425'74	8.621'81	"	80.803'93
9 Empréstitos	"	"	"	"
10 Enajenaciones	"	"	"	"
11 Resultas de ejercicios cerrados	"	61.641'54	61.641'54	"
12 Ampliación del presupuesto anterior	"	232.639'57	232.639'57	"
13 Movimiento de fondos ó suplementos	"	36.500'00	36.500'00	"
14 Reintegros	"	"	"	"
	904.695'54	457.284'95	330.781'11	778.191'70
PAGOS				
1 Administración provincial	78.465'41	38.714'02	"	39.751'39
2 Servicios generales	107.530'50	903'94	"	106.626'56
3 Obras obligatorias	152.801'54	44.145'24	"	108.656'30
4 Cargas	20.000'00	"	"	20.000'00
5 Instrucción pública	79.899'39	5.675'68	"	74.223'71
6 Beneficencia	241.774'60	35.493'19	"	206.281'41
7 Corrección pública	42.806'00	10.098'16	"	32.707'84
8 Imprevistos	7.000'00	4.983'83	"	2.016'17
10 Carreteras	77.184'91	"	"	71.184'91
11 Obras diversas	30.000'00	"	"	30.000'00
12 Otros gastos	67.233'19	9.104'37	"	58.128'82
13 Resultas	"	47.596'51	47.596'51	"
14 Ampliación del presupuesto anterior	"	196.139'87	196.139'87	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos	"	36.500'00	36.500'00	"
16 Devoluciones	"	"	"	"
17 Varias	"	"	"	"
	904.695'54	429.354'51	280.236'38	755.577'11
Existencia en Caja	"	27.930'44	"	"
	"	457.284'95	"	"

Tarragona 1.° de Marzo de 1890.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.° B.°—El Presidente de la D. P., M. Valls.

Núm. 464

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico, y en su consecuencia ha fijado para base de lo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de una peseta por cada gallina de las 600 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 4 pesetas una........ 600'00

Idem de 0'50 pesetas por cada liebre y conejo de 1.000 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 2 pesetas uno.......... 500'00

Idem de 1'00 peseta por cada 100 huevos de los 25.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6 pesetas el 100........ 375'00

Idem de 1'50 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 20.700 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 15 pesetas los 100 kilos............. 780'00

Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 42.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2 pesetas los 100 kilos................. 210'00

Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de paja de 7.265.600 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 5 pesetas los 100 kilos. 783'20

3.248'20

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Vilanova de Prades 25 de Febrero de 1890.—El Alcalde, José Espasa.

Núm. 465

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Prades

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por dimisión que ha hecho de la misma el que la obtenía, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, se anuncia para que los aspirantes que reunen los requisitos necesarios, puedan solicitarla en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo sus solicitudes al Sr. Presidente de esta Corporación.

Prades 27 de Febrero de 1890.—El Alcalde, José Sans.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES